



Resolución No. CSJBOR24-1348
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00794

Solicitante: María Alejandra Arana Cure

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 2018-00192

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Alejandra Arana Cure, apoderada judicial del señor Dusan Albín Vélez Trujillo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2018-00192, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial ha incurrido en presuntas irregularidades que han afectado el derecho al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Alejandra Arana Cure, apoderada judicial del señor Dusan Albín Vélez Trujillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 10 de octubre de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Alejandra Arana Cure, apoderada judicial del señor Dusan Albín

Vélez Trujillo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2018-00192, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial ha incurrido en presuntas irregularidades que han afectado el derecho al debido proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas. Así manifestó en su escrito:

“(...) PRIMERO: La jurista JULIETH MELENDE HOYOS, es la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, es decir, de quien me otorga poder para este trámite, el señor DUSAN ALBÍN VELEZ TRUJILLO, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 73.141.115 de Cartagena.

SEGUNDO: La jurista presentó presentó solicitud de ilegalidad del proceso (...)

TERCERO: Posteriormente la abogada presentó solicitud de nulidad (...)

CUARTO: Me informa el poderdante que al poner en conocimiento las presuntas irregularidades, y pese a ellas, el señor Juez Primero Civil del Circuito negó la nulidad.

QUINTO: Mi cliente formuló denuncia penal en contra del demandante(...)

QUINTO: Aduce mi poderdante para este trámite que, la anterior denuncia, pese a que va dirigida contra quien lo demanda en el proceso verbal posesorio, evidencia serias irregularidades que se surten dentro del proceso 192 de 2018, y que amenazan, por decir lo menos, la imparcialidad del juez de conocimiento, y por contera, mi derecho fundamental al debido proceso.

SEXTO: Al parecer, al existir evidencia de pérdida de foliaturas del expediente, el Juzgado de conocimiento sigue o continúa dando impulso procesal a la actuación de marras, , lo que puede poner en riesgo el debido proceso.

Solicito a la Honorable Corporación que:

PRIMERO: Ordene la apertura de una vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que de verificar las presuntas irregularidades o inconsistencias puestas de presente por mi cliente dentro del proceso de la referencia, se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar para que la actuación se encauce dentro del debido

proceso para ese tipo de trámites posesorios y según voces de la ley 1564 de 2012; O se impongan las sanciones respectivas de acuerdo a lo probado”.

Así las cosas, se tiene que el poderdante de la peticionaria se encuentra en desacuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por la quejosa se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido fuera adelantar una actuación disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar²; sin embargo, esta Corporación advirtió que de manera simultánea a la remisión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a este Consejo Seccional, el 10 de octubre de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el escrito allegado por la quejosa a la dependencia mencionada, para surtir el trámite pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

² “ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (...).
(...)”

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Alejandra Arana Cure, apoderada judicial del señor Dusan Albín Vélez Trujillo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2018-00192, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH